

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 66001310500320180014203
Demandante: Fanny Aguirre Villa
Demandado: Porvenir S.A.
Asunto: Apelación de auto 19-10-2023
Juzgado: Tercero Laboral del Circuito
Tema: Auto que aprueba liquidación de costas respecto de las agencias en derecho

**TRIBUNAL SUPERIOR – SALA DE DECISIÓN LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**



Magistrado Ponente
GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado por Acta No. 39 del (12/03/2024)

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral, procede a resolver el recurso de apelación formulado en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, que aprobó la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho dentro del proceso ordinario promovido por **FANNY AGUIRRE VILLA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con radicación **66001310500320180014203**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 12

ANTECEDENTES

La Sra. FANNY AGUIRRE VILLA el 15 de marzo de 2018¹ radicó demanda en contra de PORVENIR S.A., con la finalidad de que le fuera reconocida la pensión de vejez, a partir del 28 de febrero de 2015, además de los intereses moratorios y costas del proceso.

La demanda fue admitida por auto del 16-02-2018². En tanto que la audiencia del artículo 77 CPTSS fue realizada el 03-09-2019, siendo decretadas las pruebas imploradas por la parte actora y las de oficio³.

¹ Archivo Cuaderno 01, C01Principal, página 27, 85 sgts

² Archivo Cuaderno 01, C01Principal, página 30

³ Archivo Cuaderno 01, C01Principal, página 113 sgts

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito del 09-12-2019⁴, se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora FANNY AGUIRRE VILLA en su condición de afiliada dentro del Régimen Pensional a través de la Administradora de Fondo del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad PORVENIR S.A y quien reclamó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez el día 18 de marzo de 2015, tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez.

SEGUNDO: RECONOCER bajo la garantía de pensión mínima la pensión de vejez de la señora FANNY AGUIRRE VILLA a partir del día 18 de marzo de 2015, mientras se determina por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A si le asiste derecho a la pensión bajo cualquier modalidad del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

TERCERO: ORDENARLE a PORVENIR S.A que proceda a reconocer la prestación económica, incluyendo en nómina a la demandante con efectividad a partir del mes de enero de 2020.

CUARTO: ADVERTIRLE a PORVENIR S.A que después de que realice la liquidación correspondiente de la prestación económica de la demandante, si verifica que bajo la modalidad RAIS compete, proceda a reajustar la mesada pensional que hasta este momento se ha reconocido en la cuantía que corresponda.

QUINTO: AUTORIZAR el pago de los intereses de mora a favor de la señora FANNY AGUIRRE VILLA a partir del día 19 de septiembre de 2015.

SEXTO: CONDENAR en costas procesales a la entidad demandada a favor de la parte demandante en cuantía equivalente al 100% de las causadas.

Esta Sala de decisión, mediante sentencia del 24 de enero de 2022⁵, dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo en el sentido de ACLARAR que la AFP Porvenir S.A., debe reconocer a la accionante la pensión de vejez de manera provisional y en cuantía del salario mínimo legal mensual, con cargo en la cuenta de ahorro individual de la afiliada, a partir del 18/03/2015, mientras se determina por Porvenir S.A. si le asiste derecho a la pensión bajo cualquier modalidad del RAIS.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada”.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A y a favor de la demandante”.

AUTO RECURRIDO

⁴ Archivo Cuaderno 01, C01Principal, página 249 sgts

⁵ Archivo 15, Cuaderno C02ApelaciónSentencia

Por auto del 19 de octubre de 2023, el juzgado tercero laboral del circuito de Pereira aprobó las costas en \$11.005.124, liquidadas por la Secretaría del Juzgado así⁶:

costas de primera instancia	100%
gastos de proceso (archivos 01 pag. 31 y 35)	\$13.000
Agencias en derecho Primera 4%	\$7.512.124
Agencias en derecho Segunda (3 smlmv)	\$3.480.000
Costas definitivas del proceso	\$11.005.124

RECURSO DE APELACIÓN

Porvenir S.A., recurrió la decisión considerando que debían ser modificadas las costas en primera y segunda instancia en un total de 4 SMLV, al considerarlas demasiado altas.

Para el efecto sostuvo que la demandante había promovido la acción en procura de obtener la pensión de vejez; que en sentencia de 1ra. Instancia si bien le concedieron las pretensiones, en segunda instancia se había modificado la decisión aclarando que la pensión sería de carácter provisional, mientras se determinaba el valor de la pensión.

Refiere que el acuerdo en su artículo 5 del acuerdo en el numeral II, disponía que en 1ra instancia en procesos de mayor la fijación era en cuantía entre el 3% y el 7.5% de lo pedido y en segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V. por lo que solo se debía condenar en 1SMLV (\$1.160.000). De allí que, solicitaba que la condena a imponerse debía ser del 3% en primera instancia por 3 SMLV (\$3.480.000) y segunda instancia por \$1.160.000.

En síntesis, sostiene que existían circunstancias diferenciales caracterizadas en estos escenarios: i.- Cuando el empleador es condenado a reconocerle y a cancelarle a su trabajador unas acreencias laborales que negó adeudar y a ultranza de los derechos del trabajador. ii- Cuando es condenada una AFP a reconocer una prestación periódica a favor de un afiliado habiéndola negado arbitrariamente, sin fundamento alguno y de mala fe. iii.- Cuando una A.F.P no se ha negado a cumplir con su obligación que se contiene en una decisión judicial, pese a que en su oportunidad hubo de oponerse a las pretensiones en forma razonable, por lo que existían excepciones a la condena en costas

⁶ Archivo 08, C01Principal

Menciona lo anterior para afirmar que en este caso no se le podía calificar como vencido por no haber incurrido en las conductas que se le atribuyen en la medida que no podría reconocer el 100% a favor del demandante, citando jurisprudencia y doctrina, para argüir que, las costas no pueden ser una cifra caprichosa, sino que deben tenerse en cuenta los fundamentos fácticos y normativos; y, expuso jurisprudencia sobre el seguro previsional, además de referir que el juez del trabajo es el competente para conocer de las controversias que acaecen entre los afiliados y entidades de seguridad social.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista y de la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En este caso encontramos que se recurre en apelación el auto que resuelve la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho, decisión recurrible al tenor del numeral 11 del artículo 65 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta el auto recurrido y el recurso formulado, el problema jurídico se circunscribe en establecer si el monto reconocido a título de agencias en derecho se encuentra ajustado a los criterios establecidos en el Acuerdo que los rige.

Pues bien, como el asunto que convoca a la Sala se concreta en la liquidación de las costas a la que fue condenada la parte pasiva tras la culminación de la contienda, es del caso hacer hincapié en que, para determinar la norma aplicable para la fijación de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta que el acuerdo PSAA16-10554 del 16 de agosto de 2016 entró a regir para todos los procesos iniciados a partir de su

publicación, esto es, a partir del 05-08-2016, condición que en este asunto no sucede, porque el proceso tuvo su génesis el **15 de marzo de 2018**.

Significa lo anterior que la disposición que rige el asunto corresponde al **PSAA16-10554 del 16 de agosto de 2016**, según el cual, hay que tener presente que artículo 5, numeral 1 “Procesos Declarativos En General” del acuerdo en cita, y, en tratándose de procesos en primera instancia, dispone el Acuerdo traído a colación:

“En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) *De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido y (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. [...]”.

Ahora, si bien en materia laboral no se clasifican los procesos de primera instancia en menor y mayor cuantía, lo cierto es que haciendo una aproximación a lo estatuido en materia civil, se tiene en cuenta que los procesos donde las pretensiones patrimoniales son menores a los 150 SMLV⁷ (\$174.000.000), siempre que no se trate de procesos en única instancia, la tasación oscila entre el 4% y el 10% de lo pedido y, cuando los excede, dichas tasaciones oscilan entre el 3% y el 7.5% de lo pedido (art. 25 CGP).

Como el caso analizado correspondió a un asunto con pretensiones pecuniarias, para establecer los límites tarifarios que deben ser atendidos, acudimos al artículo 3ro del acuerdo que dispone,

“[...] Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.

Para la determinación tarifaria dentro los límites antes descritos, se debe acudir a criterios equitativos y razonables, esto es, a una valoración basada en la naturaleza del asunto, de la calidad y duración útil de la

⁷ El SMLV al 2023 correspondió a 1.160.000

gestión del togado, la cuantía del proceso y demás circunstancias, conforme lo dispone el art. 2 del citado acuerdo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del CGP. Significa lo anterior que, si bien el citado Acuerdo fija los criterios y tarifas para determinar el quantum de las agencias, ello no corresponde a un valor inamovible, por lo que, al decretar su valor, éstas pueden ser reguladas en ámbitos mínimos o máximos, atendiendo los demás aspectos denotados en el párrafo 3, del artículo 3 del citado acuerdo que indica:

Parágrafo 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior

Solución del asunto:

Para iniciar, factores para tener en cuenta como la naturaleza del proceso, la calidad, la duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso, previo a señalar el tope previsto en las tarifas mencionadas, se tiene:

El asunto correspondió al debate jurídico relacionado con el derecho a una pensión de vejez (garantía de pensión mínima de carácter provisional) el cual supone una actividad procesal de mediana complejidad, cuyas pretensiones declarativas y económicas deben ser jurídica y jurisprudencialmente fundamentadas, por lo que requieren por parte de quien representó los intereses de la parte vencedora, de los conocimientos necesarios a efecto de lograr el derecho pretendido.

De otro lado, la gestión procesal fue diligente en la medida que el mandatario de la parte activa, acudió al proceso acompañando la demanda con material probatorio de carácter documental que logró obtener directamente, en tanto que el debate solo requería de pruebas documentales; se ocupó de acudir a las diligencias, por lo que la labor probatoria desplegada fue mediana; intervino activamente en las etapas que le competían, básicamente, presentando alegaciones finales, previo al fallo de primera instancia.

En cuanto a la duración del proceso, este se extendió por un (1) año, ocho (8) meses y tres (3) días contabilizados desde la presentación de la

demanda (15-03-2018) y la fecha del fallo de primera instancia (09-12-2019).

Al revisar la demanda, se tiene que las pretensiones al momento de la presentación (**15-03-2018**) aunque fueron enunciadas como superiores a los 20 SMLV, lo cierto es que, al realizar los cálculos correspondientes, esto es, el valor al que ascendía el retroactivo pedido desde el 18-03-2015 y cuantificado hasta el 15-03-2018, teniendo en cuenta que se trataba de una mesada igual al SMLV de cada anualidad, resultan ser superiores a 20 salarios mínimos (\$27.229.059)⁸, lo que, en todo caso, corresponde a un proceso de primera instancia de conocimiento de los juzgados laborales del circuito.

Así mismo, lo reconocido correspondió a un retroactivo que se liquidó con la mesada mínima, sobre la base de 13 mesadas desde el 18-marzo-2015 al 09-12-2019. De acuerdo con ello, se obtiene un retroactivo bruto por valor de **\$40.617.927**, como se aplican descuentos en salud, ello implica un retroactivo neto que, previas operaciones aritméticas, sería de **\$40.585.481** y, como se condenó a intereses moratorios desde el 15-09-015, conlleva a una condena pecuniaria a igual calenda, previos cálculos aritméticos, por el orden de **\$62.480.370**.

Ahora, para efectos de realizar la ponderación inversa del parágrafo 3 del artículo 3° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y establecer el porcentaje que se deriva de las pretensiones de la demanda a su presentación (15-03-2018), tenemos que al ser inferior a los 150 SMLV (\$117.186.300) atendiendo a que el salario mínimo del año 2018 era de \$781.242, conlleva a que los porcentajes a aplicar oscilarían entre el 4% y el 10%.

De otro lado, la gestión procesal fue diligente en la medida que el mandatario de la parte activa, acudió al proceso acompañando la demanda con material probatorio de carácter documental que logró obtener directamente; se ocupó de acudir a las diligencias, por lo que la labor probatoria desplegada fue mínima. Además, intervino activamente en las etapas que le competían y presentó las alegaciones finales, previo al fallo de primera y segunda instancia.

⁸ Teniendo en cuenta que la pensión solicitada se concedió, para el efecto se tiene que mesada al 18 de marzo de 2015 sobre la base del salario mínimo, calculada la cuantía a la presentación (15-03-2018) asciende a un monto por \$16.152.854

Por lo anterior, a juicio de esta Colegiatura el monto a ser establecido acorde con devenir de la litis, correspondería al 5% sobre el monto de lo obtenido, esto es, sobre \$62.480.358, arroja para el caso un valor de \$3.124.018 en primera instancia (ver cuadro 01), por lo que al haberse cuantificado por el juzgado en valor de \$7.512.124, las costas de primera instancia deberán ser reducidas en tanto que no se acompasa con los criterios traídos a colación, y como hay lugar a adicionar los gastos por \$13.000, se aprobarán las costas de primera instancia en \$3.137.018; por lo que se modificará el auto apelado en este sentido.

Cuadro 01

Desde	Hasta	Ord.	Adic	Vlor Mesada	Retroactivo bruto global	Descuento salud	Retroactivo neto global	Intereses al 09-12-2019	
18-mar-15	30-dic-15	9,43	1,00	644.350	6.722.718	729.404	5.993.314	6.195.868	
1-ene-16	30-dic-16	12,00	1,00	689.454	8.962.902	992.814	7.970.088	6.697.027	
1-ene-17	30-dic-17	12,00	1,00	737.717	9.590.321	1.062.312	8.528.009	5.034.817	
1-ene-18	30-dic-18	12,00	1,00	781.242	10.156.146	1.124.988	9.031.158	3.075.597	
1-ene-19	9-dic-19	11,30	1,00	828.116	10.185.827	1.122.925	9.062.902	891.579	
Total					45.617.914	5.032.444	40.585.470	21.894.888	
								Obtenido:	62.480.358
								%	5%
								Total	3.124.018

En cuanto a las costas de segunda instancia, al haber sido fijadas en 3 SMLV (\$3.480.000) estas deben ser reducidas, atendiendo a que la Sala mayoritaria de esta Sala de decisión, tiene como criterio que en segunda instancia la actividad es mínima y por ello, se debe partir del mínimo permitido y por tanto se reducen a 1 SMLV (\$1.160.000). Frente a lo anterior, el ponente salvará voto.

Así las cosas, se modificará el auto apelado para aprobar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia, en valor total de **\$4.297.018⁹**.

Finalmente, en esta instancia no se impondrán costas por este trámite porque, aunque salió avante, no lo fue sobre los argumentos del recurrente.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral,

⁹ 1ra. Instancia: \$3.137.018 (3.124.018 costas + 13.000 gastos) + 2da Instancia \$1.160.000 = Total \$4.297.018

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 19-10-2023 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, en el sentido a que las costas procesales de primera instancia son en valor de \$3.137.018 y las de segunda instancia, por \$1.160.000.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación antes efectuada.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia recurrida.

CUARTO: Sin costas en esta instancia

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente
Salva voto parcial

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba14f08741f740ce2a1d88e5fab6b744e708ebe1ef7df334f2d2f8dd35c5ba4**

Documento generado en 15/03/2024 01:12:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>